



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha circularado la Real orden siguiente.

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.ª Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.ª Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal, viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no excede de 1500 reales: las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.ª El 1.º de mayo próximo venidero, y despues el 1.º de enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los alcaldes en los demás pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se espidan con su garantía.

4.ª Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alquería, caserío, venta ó parage aislado; y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el alcalde ó comisario que espidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.ª Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el alcalde ó comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el gobernador se designen.

6.ª No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.ª Los gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadro-

nada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al gobernador de la provincia; con esposicion de motivos para su aprobacion.

8.ª Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.ª Las personas que en 1.º de mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cedulas se espresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén vecindados, donde se les cangeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10.ª Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte, y á los dos en los demás puntos, no se presente al alcalde ó comisario á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11.ª Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito, sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se espidiere será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12.ª Los gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al alcalde ó comisario á las 24 horas, de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se espresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de el, y el punto de donde viene ó á donde se dirige.

13.ª Los alcaldes y comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demás disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Abril de 1854.—SAN LUIS.—Señor gobernador de la provincia de...

Para el mas pronto cumplimiento de las precedentes disposiciones, prevengo por medio de este periódico oficial á los Alcaldes de esta provincia, se presenten en la Depositaria del Gobierno de la misma por sí ó por persona autorizada al efecto para primero de Mayo próximo á liquidar sus cuentas de documentos de P. y S. P. y á recoger al propio tiempo las cédulas de que va hecho mérito, y tengan necesidad segun el vecindario de cada pueblo.

En el entretanto atendida la premura del tiempo y con el fin de que los que tengan que viajar no sufran entorpecimiento alguno por no llevar dicho documento, el que tenga necesidad de él se presentará á recogerlo de la Comisaria de vigilancia de esta Capital ó del Alcalde de la cabeza de partido á que pertenezca, pues que con este fin se les remite

cierto número de dichas cédulas. Logroño 25 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

Visto el expediente incoado á instancia de la Direccion de la Compañía general española de Seguros en solicitud de que se modifique la cláusula 17 de sus estatutos en los términos siguientes: El capital de la Compañía constará de 80 millones de reales divididos en 16.000 acciones de á 5000 rs. cada una con el 4 por 100 efectivo de desembolso, quedando su importe y representacion solidariamente afectos á responder á todas y á cada una de las operaciones de los diversos ramos de seguros que abrace:

Vista la Real orden de 30 de Agosto último en que se aprobó la indicada modificacion; pero con la circunstancia de quedar subsistente la responsabilidad de los 160 millones en que al presente consiste su capital, respecto de las operaciones hechas hasta el dia 31 de Diciembre del año próximo pasado, y continuando las acciones que hoy tiene mientras que para cangearlas no obtenga la autorizacion correspondiente, la que se le concederá luego que se acredite la cancelacion de las expresadas operaciones, ó bien la conformidad de los interesados en ellas:

Vista la comunicacion del Gobernador de esta provincia, fecha 16 de Enero del corriente año, en la que participa que esta compañia habia reducido su capital en cumplimiento de la precedente disposicion, y practicado en los estatutos las reformas que aparecian en el ejemplar que acompañaba, incluyendo tambien copia de las actas de las reuniones celebradas sobre el particular por los accionistas:

Considerando que la mayor parte de las reformas indicadas consisten solamente en notas ó advertencias que se hacen sobre algunas de sus cláusulas para recordar el cumplimiento de las prescripciones de la ley y reglamento de 1848, y de las demás disposiciones generales, ó de las expedidas en particular para esta compañia:

Considerando que las dos únicas alteraciones que se introducen en los mencionados estatutos se refieren la primera á que en vez de custodiarse los fondos en una arca de dos llaves, con arreglo á la cláusula 24, se trasladen al Banco español de San Fernando en cuenta corriente, y la segunda á que en lugar de los cuatro Directores que previene la cláusula 27 de los estatutos para la Administracion de la empresa se reduzca esta á un Director y un Subdirector:

Considerando que estas alteraciones vienen propuestas en debida forma como acordadas por unanimidad en dos juntas generales con arreglo á la cláusula 51 de los estatutos:

Considerando por último que la cláusula 27 de los primitivos estatutos, lo mismo que la 36, relativa al nombramiento de la junta de Gobierno, son contrarias á la legislacion preexistente á su otorgamiento, porque la eleccion de dichos mandatarios se hacia depender de la referida junta de gobierno, y no de la general de accionistas, como procedia segun el art. 265 del Código de comercio;

Oido el Consejo Real, Vengo en conceder Mi Real autorizacion á las mencionadas alteraciones de los estatutos de esta compañia con las prevenciones siguientes:

Primera. Que tanto el Director y Subdirector, como los individuos de la junta de gobierno, han de ser de libre eleccion de la general de accionistas.

Segunda. Que la responsabilidad de los 160 millones en que al presente consiste su capital queda subsistente respecto de las operaciones hechas hasta el dia 31 de Diciembre último continuando las acciones que hoy tiene mientras para cangearlas no obtenga una autorizacion especial.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Leon Cappa, Alcalde-Corregidor que fué

Número.	CLASE de la cédula. 1.ª, 2.ª, 3.ª ó 4.ª	APELLIDOS. paterno y materno.	NOMBRE.	ESTADO.	OCCUPACION ó modo de vivir.	CALLE ó sitio en que habita.	NUMERO y cuarto de la casa.	CABEZA DE FAMILIA.	FECHA DE LA CEDULA.			OBSERVACIONES.
									Dia.	Mes.	Año.	

Provincia de

AÑO DE 185

REGISTRO DE CEDULAS DE VECINDAD.

Comisaria ó Celaduría de

Modelo que se cita en la Real orden que antecede

DISTRITO MUNICIPAL DE

de esa ciudad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado su autorización al juzgado de la capital para procesar á D. Leon Cappa, Alcalde-Corregidor que fué de dicha ciudad: resulta que en 25 de Marzo de 1853 dictó dicha Autoridad un auto, en el que dijo que en el dia anterior habia pasado un atento oficio á los escribanos de número de dicha ciudad para que concurriesen á las procesiones que se habian de celebrar en la semana Santa, acompañando á la Autoridad que las presidiese, á fin de auxiliarla en los casos necesarios á la conservacion del orden público; y mediante á que algunos escribanos habian faltado al indicado precepto, causando en el vecindario la extrañeza de ver desairada la Autoridad que presidia las procesiones, agregándose, á la falta de obediencia y respeto á la orden que se les comunicó, el escándalo funesto para la Autoridad si se tolerase, de contestar que no estaban en el caso de obedecerla, teniendo los escribanos un pacto de no asistir á ninguna funcion religiosa presidida por las Autoridades municipales; mandó levantar este auto, cabeza de proceso, que se constituyesen en la clase de detenidos en la cárcel de la ciudad para satisfaccion de la opinion pública respecto al escandaloso proceder de dichos funcionarios, y se les recibiese sus declaraciones indagatorias, haciéndoles saber el motivo de su detencion, y examinando á los demás escribanos acerca del pacto que decian tener hecho para no asistir con las Autoridades municipales.

Practicadas dichas diligencias, de que resultan comprobados los hechos consignados en dicho auto, dispuso pasase al juzgado para su prosecucion. El Promotor fiscal, á quien se oyó, dijo que para que adquirieran la validez legal necesaria, era indispensable se ratificaran en forma ante el juzgado, subsanándose ciertas faltas que se advertian, y que entretanto se alzara la detencion que sufrían los tres escribanos, á quienes se impuso el castigo, con lo demás que se creyera conducente.

Así lo acordó el juzgado; y después de varias otras diligencias, dijo el Promotor fiscal, que resultando de la causa lo bastante para proceder contra D. Leon Cappa por los actos que en la misma ejerció con incompetencia manifiesta proveyendo detenciones como Alcalde-Corregidor, procedia la formación de causa contra el mismo, sacándose testimonio de los particulares referentes al asunto; y en efecto, acordado así por el juzgado, remitió al Gobernador compulsas de las diligencias, pidiendo su autorización, que le fué denegada conforme con lo propuesto por el Consejo provincial:

Vista la regla 5.^a de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun la cual los Alcaldes-Corregidores, como Autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas ni de los juicios de paz:

Vista la regla 29 de la propia ley provisional, segun la cual la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, deberá ponerla á disposicion del Tribunal competente dentro de las 24 horas:

Visto el párrafo primero del art. 3.^o del Real decreto de 1.^o de Diciembre de 1847, en el que se dispone, que para el buen desempeño de su Autoridad, deberá el Jefe de distrito ó Alcalde-Corregidor instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes:

Considerando, que si bien no tienen jurisdiccion los Alcaldes-Corregidores para conocer de las faltas ni de los juicios de paz, pueden y deben instruir sin embargo la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones, pasándola al Tribunal competente en los términos que las leyes disponen:

Considerando que el pacto que tenian hecho los escribanos de no asistir á las funciones presididas por las Autoridades municipales, en el cual se fundaron aquellos funcionarios para no cumplimentar las órdenes de dicho Alcalde-Corregidor, puede constituir un delito, ó por lo menos una falta, cuyas primeras diligencias tocaban á la misma autoridad, por lo mismo que sus disposiciones habian dado ocasion á él: y por último,

Considerando que las diligencias que instruyó sobre esto, las pasó con los detenidos al Tribunal competente dentro de

las 24 horas que previene la regla 29 citada, de todo lo cual se infiere que no hubo ni ilegalidad ni incompetencia en la detencion de los escribanos, motivos en los cuales funda el juzgado su procedimiento;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Aril de 1854.—SAN LUIS—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atencion á que en el capítulo 10, art. 4.^o del presupuesto de gastos del año anterior, correspondiente al Ministerio de Marina, ha resultado un sobrante de 228,000 rs., á cuya suma asciende el cuarto plazo del importe de las máquinas de vapor construidas en Barcelona por la sociedad navegacion é Industria; y teniendo en consideracion que en el presupuesto del corriente año no existe crédito alguno con destino á este objeto, y que la expresada cantidad deberá satisfacerse á la sociedad antes mencionada, de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.^o Se autoriza al Ministro de Marina para que disponga de la cantidad de 228,000 rs., sobrante del crédito consignado en el capítulo 10 art. 4.^o del presupuesto de 1853, para atender al pago del cuarto plazo del importe de las máquinas de vapor construidas en Barcelona.

Art. 2.^o De esta disposicion el Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSE SARTORIUS.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Logroño 25 de Abril de 1854. El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 69.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 24 de Marzo próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido trasladar á la plaza de Inspector de Instruccion primaria de esa provincia á D. Clemente Fernandez que lo es de la de Huesca.

Y como el precitado D. Clemente Fernandez haya de salir un dia de estos á practicar su primera visita Inspectora en las Escuelas de esta provincia, he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos, Comisiones locales del ramo y maestros de instruccion primaria hagan al dicho Inspector las observaciones que creyeren oportunas y acojan con el mayor celo las que dicho funcionario les hiciere para el mejor servicio y adelanto á la instruccion, secundando las mejoras que propusiere en tan importante ramo. Logroño 25 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 70.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

Por Real orden de 11 del actual se me encarga de parte al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito de las defunciones de todo aforado de guerra que ocurran en esta provincia. Para poder dar yo el debido cumplimiento á dicha soberana disposicion, cuento con la cooperacion de V. S. y al efecto espero se servirá prevenir á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, formen y me remitan con la brevedad posible, una relacion de los individuos que no estando retirados con sueldo se hallan disfrutando el fuero criminal, sugetándose al modelo que incluyo á V. S. adjunto; y á medida que dichos individuos fallezcan, se dé por los Alcaldes á este gobierno

militar el oportuno conocimiento, pues de este modo además de llenar el objeto del Gobierno de S. M. podrá llevarse en esta dependencia con exactitud, el alta y baja de dicha clase.

En su consecuencia se inserta en este periódico oficial la precedente comunicacion y modelo que en ella se cita, previniendo á los Señores Alcaldes se sirvan formar y remitir con toda urgencia á la autoridad militar los referidos estados, y que en lo sucesivo participen á la misma oportunamente las altas y bajas que ocurran en la clase á que aquel se contrae, á fin de que pueda llenarse este servicio con la debida exactitud. Logroño 25 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Armas.	Grados.	Clases.	Nombres.	Concepto en que gozan el fuero.	Fecha y firma.
Artillería.	Capitan.	Teniente.	D. N. N.	Criminal por disfrutar cruz de San Fernando.	
Ingenieros.	Teniente.	Subteniente.	D. N. N.	Idem por haber servido 12 años.	
Caballería.	Otro.	Alerez.	D. N. N.	Id. por hallarse comprendido en el decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823.	
Infantería.	Sargento 1.º	Sargento 2.º	N. N.	Por haber servido 15 años.	
Idem.		Cabo.	N. N.	Por hallarse en igual caso.	
Caballería.		Soldado.	D. N. N.	Criminal por disfrutar cruz de San Fernando.	

NOMBRE DEL PUEBLO.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la reparacion del puente titulado de Pedroso, situado en dicho pueblo sobre las aguas del rio Nagerilla, cuyas obras se hallan presupuestas en la cantidad de 3559 reales, he acordado tenga lugar la subasta de aquellas en público remate, que se celebrará en el edificio en que se hallan establecidas las oficinas del Gobierno de esta provincia, bajo mi presidencia, el dia 10 del próximo mes de Mayo á las 12 de la mañana.

Las personas á quienes convenga mostrarse licitadores podrán enterarse del presupuesto de las obras, y condiciones facultativas y económicas, que desde esta fecha estarán de manifiesto en la Secretaria del citado Gobierno de provincia. Logroño 26 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Castañares de Rioja con la dotacion de 1000 rs. anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 7 de Abril de 1854.—Oller.

D. José Herrero, Alcalde de esta ciudad de Arnedo, Juez interino de primera instancia de su partido.

A las Autoridades de esta provincia hago saber: Que me hallo instruyendo causa de oficio en averiguacion de el hurto de tres pañuelos y otras ropas, hecho en casa de Ramona Arpon de esta vecindad, en el dia seis de Febrero último, en cuya causa se acordó la detencion de una muger conocida con el apodo de «Piórra» vecina de Ventas Blancas, y para realizarla se libró exhorto al juzgado de Logroño; y no habiendo podido efectuarse por no encontrarse la Piórra en el pueblo de su vecindad, he mandado espedir el presente requisitorio, y por él encargo á todas las autoridades y Guardia civil de esta provincia que, en obsequio á la administracion de justicia, procuren la captura de la referida muger; y siendo habida la remitan en clase de detenida á disposicion de este juzgado. Dado en Arnedo á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—José Herrero.—Por mandado de su Sria., Manuel Equizabal.

D Angel de las Heras Juez de primera instancia de este partido de Torrecilla en Cameros

Hago saber: Que en este mi Juzgado se instruyen diligencias sumarias, en averiguacion del autor ó autores del robo y dehuello de varias reses lanares, perpetrado en la noche del doce al trece del corriente, en el corral de las Oyas sito en la jurisdiccion de Trevijano, propias de Santiago Cornago y Cipriano Baldemoros: de la que resulta, que en dicha noche asaltaron el corral varias personas, matando dos carneros padres, otro carnero primal y dos ovejas de color blancos, los cuales desollaron, dejando la carne y llebandose las pieles, en union de un cordero negro, sin marca ninguna este, y aquellos con las que se demuestran A IB. Y á fin de que por los Sres. Alcaldes y dependientes de seguridad pública, se proceda á la detencion de dichas pieles, y de la persona en cuyo poder se encuentren, y se pongan á disposicion de este juzgado, se inserta el presente en el periódico oficial de la provincia. Torrecilla y Abril veinte de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Angel de las Heras.—Por su mandado, Manuel Cayo Saenz de Tejada.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino del bosque de la Barra de La Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad y las arreglará á precios convencionales, haciendo las remesas, si así se le encarga al punto que se quiera.

El acreditado establecimiento de José Perez que hasta el dia no ha perdonado medio, ni omitido sacrificio alguno, para proporcionar á su numerosa Clientela la mayor elegancia y perfeccion en el confeccionamiento de las prendas que le ha encomendado; solicito siempre en procurar, y satisfacer la aficion al buen gusto, que se hace ya sentir cada dia mas en esta Capital, acaba de adquirir una verdadera notabilidad en el arte que desempeña. Mr. Luis Jober oficial de corte en los principales talleres de las mas populosas poblaciones de Europa, esta encargado desde 1.º del actual de la medida y corte de las prendas de lujo, y sin repetir que sus conocimientos envanecen al arte, confiamos en que el público continuará haciendo justicia al mérito de las prendas que salgan del establecimiento. Al dueño de este, no se le ha ocultado que una prenda puede estar con esmero cortada y sin embargo salir imperfecta; tocando esta dificultad, ha subvenido á ella, contratando oficiales extranjeros amaestrados ya en el arte y que en union de otros españoles no menos hábiles, acabarán las prendas con el debido lucimiento y perfeccion, escusando advertir que esta verdadera especialidad en su género, en nada alterará los precios marcados hasta el dia.

Procedente del extranjero acaba de llegar un abundante surtido de todas clases de la mas alta novedad. Hay satenes del grado mas eminente de finura, paños, pañetes, castorinas y otras telas de lujo; orleanes, driles, cortes de pantalones y cuanto demas superior sale de las Fábricas mas acreditadas del extranjero; imitando con toda perfeccion y el figurin de primavera. Se encuentran tambien toda clase de géneros de las mas variadas clases de las fábricas del reino, todo lo cual ofrecemos tambien á nuestros parroquianos y al público, esperando ser favorecidos con sus encargos, que á no dudar quedarán en ellos satisfactoriamente complacidos. L. groño 22 de Abril de 1854.—José Perez.—Vive en la calle del Mercado viejo numero 35 frente al principal.

Quien quisiere comprar un magnifico piano de seis octavas y media, de la fábrica inglesa de Collard y Collard, puede entenderse con el profesor de música, maestro de capilla de la Colegial de esta ciudad D. Blas Hernandez.

Quien quisiere tomar en arriendo un oficio de Procurador del número de esta ciudad, puede tratar con D.ª Joaquina Ugarte, viuda de Cabezon, á quien le pertenece, y vive en la calle mayor número 50.